ACUERDO PLENARIO

México, Distrito Federal, cinco de mayo de dos mil nueve.----------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c), dispone que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y la ley en materia electoral, deben garantizar que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; ----------

---II.- Que acorde con las disposiciones constitucionales invocadas, los artículos 128, 130 y 131 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal disponen que este Tribunal Electoral es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en esta materia; que su organización, competencia y procedimientos para la resolución de los asuntos que son de su conocimiento, los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios, así como lo relativo a su administración, vigilancia y disciplina, serán los que determinen dicho Estatuto y las leyes; ----------

---III.- Que la fracción V de la BASE PRIMERA del Apartado C del citado artículo 122 de la Constitución Federal, establece que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos del Estatuto

de Gobierno, tendrá entre otras facultades la que se identifica con el inciso f), que se refiere a *"expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; sujetá1000ndose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales"*; ----------

---IV.- Que en congruencia con ello, el artículo 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, prevé que la Asamblea Legislativa de esta entidad tiene facultades para *"expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales"*; ----------

---V.- Que en lo tocante a las bases fundamentales que rigen las elecciones en el Distrito Federal, la fracción I de la BASE PRIMERA del Apartado C del citado artículo 122 de la Ley Suprema, prescribe que *"los Diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que*

disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99" de la Constitución Federal; ----------

---VI.- Que en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Federal, se establece que *"las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes"*, lo cual en concordancia con el considerando anterior, implica que todo supuesto de nulidad en las elecciones del Distrito Federal, debe estar previsto en las leyes que expida la Asamblea Legislativa de esta entidad; ----------

---VII.- Que a lo anterior se vincula el párrafo segundo del artículo 116 constitucional, el cual establece que los poderes de los Estados deberán organizarse conforme a la Constitución de cada uno de ellos y con sujeción a diversas bases que se señalan en las fracciones de ese precepto, donde se advierte la identificada como IV y sus diversos incisos a los que remite el ya mencionado artículo 122, y dentro de los que se encuentran el b), l) y m) que se refieren a que en las Constituciones y leyes de los Estados, en el caso del Distrito Federal, en el Estatuto de Gobierno y las leyes en materia electoral expedidas por la Asamblea Legislativa, debe garantizarse que *"en el ejercicio de*

la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad”; que *“se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”*; y que *“se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos”*; ----------

---VIII.- Que a propósito de los principios que deben prevalecer en la legislación electoral del Distrito Federal, en los párrafos primero y segundo del artículo 120 del Estatuto de Gobierno, también se dispone que *“la renovación de las autoridades legislativa y ejecutiva de carácter local, así como de los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas”*; y que *“son principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal los de imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia”*; ---------

---IX.- Que el citado Estatuto de Gobierno en su artículo 134, señala que *“la Ley electoral establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad”*; asimismo establece que *“la Ley señalará los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de votación, y fijará las causales*

concretas de nulidad de las elecciones de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político administrativos”; ----------

---X.- Que de lo anterior se deriva que las leyes electorales que rigen en el Distrito Federal deben cumplir con aquellos principios y reglas de rango constitucional, entre otros, con el principio de que las causales de nulidad de las elecciones locales deben estar previstas en ley; ------

---XI.- Que lo anterior evidencia que, en ejercicio de la función legislativa derivada de las atribuciones conferidas por el inciso f) de la fracción V de la BASE PRIMERA del Apartado C del artículo 122 de la Constitución Federal y del referido artículo 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano competente para establecer los supuestos en los que será procedente la nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones que tengan lugar en el Distrito Federal; ----------

---XII.- Que las leyes a las que se refieren la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno en cita, son el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero de dos mil ocho en la Gaceta Oficial de esta entidad y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, publicada en el mismo órgano de difusión el veintiuno de diciembre de dos mil siete, ambos expedidos por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El primero de los ordenamientos, en su

artículo 1, párrafos primero y segundo, fracciones III y VI, establece que las disposiciones contenidas en ese cuerpo normativo son de orden público y de observancia general en el territorio de esta entidad, para lo cual dicho ordenamiento reglamenta las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, relacionadas entre otras cuestiones, con la función de organizar las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, así como con la organización y competencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal; en tanto que el segundo ordenamiento regula los aspectos adjetivos o procesales de la materia, entre ellos, el de la nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones locales, según se desprende de su Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II denominado “De las Nulidades”; ----------

---XIII.- Que el artículo 2, párrafos primero, segundo y tercero del Código Electoral invocado, dispone que la aplicación de las normas contenidas en dicho ordenamiento corresponde, entre otros órganos, al Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su respectivo ámbito de competencia, teniendo la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento; y que la interpretación y aplicación de esas normas se hará conforme a la letra o interpretación jurídica de la misma, y que a falta de ésta, se fundará en los principios generales de

derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 de la Constitución Federal; además que las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y publicidad procesal; ----------

---XIV.- Que el artículo 4 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal establece que para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esa Ley, sus normas se aplicarán mediante una interpretación gramatical, y ante la duda, la garantista, la sistemática o la funcional de las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad y demás disposiciones aplicables; ----------

---XV.- Que en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en los artículos 85 al 94 comprendidos en el Capítulo II del Título Tercero de su Libro Primero denominado “De las Nulidades”, se encuentran previstos los supuestos de nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones locales; ----------

---XVI.- Que de los artículos referidos en el Considerando precedente, el 87 de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal es el que establece lo relativo a las nulidades de votación recibida en casilla, señalando de forma general en su acápite la procedencia de tales nulidades, por un lado, cuando se acredite la afectación de las

garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, y por otro, cuando se violen directamente las características con que debe emitirse el voto; enseguida de ese acápite la Ley prevé de manera específica, pero meramente enunciativa, algunas circunstancias en que los supuestos generales enunciados encontrarían concreción; ----------

---XVII.- Que en este punto resulta importante tener presente que la función legislativa, en términos de lo expresado por los tratadistas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona (FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *"Derecho Constitucional Mexicano y Comparado"*, 5a. ed., Porrúa, México, 2007, pag. 724), *"se manifiesta en la creación de normas de carácter abstracto, general e impersonal"*, las cuales cuando son formalmente expedidas por el Poder Legislativo en virtud de lo prescrito por el artículo 70 de la Ley Suprema, reciben la denominación de leyes; ----------

---XVIII.- Que el Poder Legislativo es uno de los tres en los que se divide el poder del Estado para su ejercicio, de acuerdo con lo que establece, en el orden federal, el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se declara que *"el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"*, señalando enseguida que *"no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni*

depositarse el Legislativo en un individuo", salvo por la excepción establecida en el artículo 131 del mismo ordenamiento, relativa al otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar; ----------

---XIX.- Que el principio de división de poderes también se encuentra presente en la organización política del Distrito Federal a partir de diversas disposiciones de la propia Constitución Federal, entre las que se advierte el párrafo primero del artículo 122 que establece: *"definida por el artículo 44 de este ordenamiento la naturaleza jurídica del Distrito Federal, su gobierno está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, en los términos de este artículo*"; ----------

---XX.- Que el principio de división de poderes, desde una óptica basada en una estrecha vinculación entre poderes y funciones, no siempre hace coincidir unos y otras, lo cual se debe a lo que en palabras de los citados tratadistas Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia, se denomina temperamentos y excepciones, donde los primeros se refieren a aquellos casos en los que *"existe colaboración de varios poderes en la realización de una función que, intrínsecamente considerada, sólo debería corresponder a uno solo"* y las segundas, las excepciones, se refieren a *"cuando falta coincidencia entre el carácter material y el carecer formal de la*

función" (FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador. *Op. Cit.,* pag. 413); ----------

---XXI.- Que incluso la comentada falta de coincidencia queda de manifiesto ante el surgimiento de los denominados órganos autónomos que no se encuentran ubicados dentro de la esfera de los clásicos poderes previstos en el artículo 49 de la Constitución Federal, como el Instituto Federal Electoral y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el ámbito federal, o como el Instituto Electoral del Distrito Federal y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el ámbito de esa entidad federativa; empero, no obstante ello, sus facultades y atribuciones derivan del referido ordenamiento; ----------

---XXII.- Que la existencia de órganos autónomos en nuestro sistema jurídico no atenta contra el principio de división de poderes, lo cual ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV de mayo de 2007, cuyo rubro es: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS", la cual señala que *"la creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen*

parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales”; ----------

---XXIII.- Que los mencionados temperamentos y excepciones deben estar establecidos en el mismo ordenamiento en el que se organizan y se ordenan las funciones del Estado, en el caso del Distrito Federal, en el Estatuto de Gobierno, cuyo artículo 1º así lo pone de relieve al señalar que las disposiciones ahí contenidas *“son de orden público e interés general y son norma fundamental de organización y funcionamiento del gobierno del Distrito Federal”*; ----------

---XXIV.- Que la facultad reglamentaria es una clara muestra de un temperamento del principio de división de poderes, pues los actos que se emiten en ejercicio de ella, tienen materialmente las características de una ley y el dictado de ésta tradicionalmente compete al Poder u órgano Legislativo, en tanto que la facultad reglamentaria normalmente es ejercida por un órgano administrativo; ----------

---XXV.- Que lo anterior es así, ya que la facultad reglamentaria consiste en crear situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales para desarrollar y detallar una ley formal y materialmente emanada del órgano legislativo, según lo expresa Fauzi Hamdán Amad cuando explica esta facultad conferida al Ejecutivo

Federal en su libro “Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo” (HAMDÁN AMAD, Fauzi. *“Ensayos Jurídicos de Derecho Constitucional y Administrativo”*, Senado de la República, Monterrey, México, 2002, pag. 415), lo cual en el ámbito del Distrito Federal tendría por objeto a la ley formal y materialmente emanada de la Asamblea Legislativa; ----------

---XXVI.- Que la facultad reglamentaria no debe acotarse para el análisis de su legitimidad, a ciertos actos típicamente conocidos como derivaciones de ella, como son los denominados *reglamentos*, pues si bien este tipo de actos representa por antonomasia el ejercicio sustancial mas no formal de funciones legislativas, especialmente cuando se habla de los actos del Poder u órgano Ejecutivo emitidos al amparo de dichas funciones, no se debe considerar exclusivamente a los *reglamentos* como manifestación de la facultad que nos ocupa, pues el ejercicio de ésta puede adoptar otras denominaciones tales como bases, criterios o lineamientos, siendo lo verdaderamente fundamental para el análisis de su validez que la facultad de mérito se haya ejercido de conformidad con el ordenamiento jurídico;----------

---XXVII.- Que a propósito de la facultad reglamentaria debe tenerse claro que, no obstante que ella se encuentra establecida expresamente en el ámbito federal a favor del Presidente de la República y, en el ámbito del Distrito Federal, a favor del Jefe de

Gobierno, según lo establecen, respectivamente, el artículo 89, fracción I de la Constitución Federal, al señalar que aquel tiene la facultad de *"promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia"*, y los artículos 122, Apartado C, BASE SEGUNDA, fracción II, inciso b) y 67, fracción II, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al disponer que el Jefe de Gobierno tiene facultades para *"promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos"*, no es exclusiva de los titulares del Poder u órgano Ejecutivo, pues la Constitución y las Leyes pueden hacer que participen en su ejercicio los demás poderes u órganos del Estado, lo que para Elisur Arteaga Nava encuentra justificación en *"el hecho de que las constituciones y las leyes, por sí mismas no son aplicables en los más de los casos… porque su naturaleza es general y no entra en detalles"* (ARTEAGA NAVA, Elisur. *"Derecho Constitucional"*, 3ª ed., Oxford, México, 2008, pag. 847); ----------

---XXVIII.- Que aunado a lo anterior, ningún precepto constitucional ni estatutario impide que, por ejemplo, un organismo autónomo de alguna entidad, como es este Tribunal Electoral del Distrito Federal, pueda quedar facultado por la mismas leyes expedidas por el Poder u

órgano Legislativo correspondiente, en el caso, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para ejercer una facultad reglamentaria sobre la materia que se indique expresamente en el mismo texto legal; ----------

---XXIX.- Que esto ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es "CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo 2007, en la cual se señala que *"después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición",* y que la facultad reglamentaria *"se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo"*; ----------

---XXX.- Que la facultad reglamentaria tiene límites basados en principios que en todo caso deben observarse en su ejercicio, lo cual ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación en la tesis de jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV en Mayo de 2007, cuyo rubro es “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”, en la que se afirma que *“la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica”*, donde *“el primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley*” y *“el segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley*”; ---

---XXXI.- Que asimismo la facultad reglamentaria y su sujeción a esos principios, fue reconocida en la tesis de jurisprudencia 122/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con las facultades del Presidente de la República, aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal en sesión del día ocho de agosto de dos mil siete, cuyo rubro es “FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN”, en la que se expone que el principio de sujeción a la Ley *“prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes emitidas por el Poder Legislativo, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los*

tributos", y el segundo, el de subordinación jerárquica, *"exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida"*;----------

---XXXII.- Que ambos principios que rigen la facultad reglamentaria, tienen principalmente como objeto el mantenimiento de la división de poderes que debe prevalecer en la organización y funcionamiento tanto del Estado federal como el de las entidades federativas, por lo que es posible afirmar que en el Distrito Federal, la facultad reglamentaria que se origina en el Estatuto de Gobierno o en las leyes que emanan de la Asamblea Legislativa, como son el Código Electoral del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sólo será válida si no versa sobre materias exclusivas de los Poderes u órganos Legislativos a los que corresponde la emisión de esos ordenamientos, y sólo si al desarrollar, complementar o pormenorizar las disposiciones legales, no se rebasan los límites marcados por esas normas; ----------

---XXXIII.- Que de no respetarse los dos principios de mérito se estaría ejerciendo una auténtica facultad legislativa, lo cual está proscrito por la norma constitucional federal y el marco normativo aplicable a las entidades federativas, además de que rompería con el referido principio de división de poderes; ----------

---XXXIV.- Que en lo tocante a los supuestos de nulidad de votación recibida en casilla y de las elecciones que se celebran en el Distrito Federal, éstos se encuentran previstos en los artículos 85 al 94 del Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y siendo ésta una Ley en sentido formal y material expedida por la Asamblea Legislativa en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución Federal y 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se da cumplimiento a la exigencia del citado artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción I, en correspondencia con el artículo 99 del mismo ordenamiento, así como a las de su artículo 116, fracción IV, inciso m) y las previsiones del artículo 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en cuanto establecen el principio de que las causales de nulidad de las elecciones locales deben estar previstas en ley; ----------

---XXXV.- Que la previsión de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, además implica el cumplimiento de los principios de legalidad y certeza que en materia electoral deben prevalecer y a que se refieren los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y 122, BASE PRIMERA, Apartado C, fracción I, con relación a la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal;

así como el artículo 120, párrafo segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El primero de esos principios garantiza que sea el Poder u órgano Legislativo el que, bajo el principio denominado *democrático* -consistente en que sus integrantes han sido elegidos popularmente para representar los intereses de la sociedad y, con esa representatividad, regular los derechos de las personas-, establezca las reglas que regirán en el desarrollo de las elecciones y las consecuencias que tendrá su contravención; en tanto que el segundo de esos principios –el de certeza- exige que esas reglas sean conocidas y tengan vigencia con anticipación a la celebración de las elecciones; ----------

---XXXVI.- Que el principio *democrático* al que se refiere el considerando anterior, ha sido valorado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir en diversos asuntos, los cuales han dado lugar a tesis, dentro de las que destaca la que lleva por rubro "LEYES. LA REFORMA DE UNA DISPOSICIÓN LEGAL CONSTITUYE UN ACTO LEGISLATIVO NUEVO, AUN CUANDO REPRODUZCA EL CONTENIDO DE LA NORMA DE VIGENCIA ANTERIOR, O TENGA CON ELLA SIMILITUDES O DIFERENCIAS ESENCIALES O ACCIDENTALES", que fue emitida por el Pleno de ese Supremo Tribunal el doce de mayo de dos mil ocho con el número LII/2008, y en la que señaló que *"el ejercicio democrático de los*

representantes del pueblo a través del procedimiento indicado [el proceso legislativo], debe entenderse bajo la idea de que en él se da espacio a las distintas opciones políticas, las cuales pueden expresar en un nuevo acto legislativo su voluntad de legislar en el sentido específico en que lo hagan”; ----------

---XXXVII.- Que también ese principio democrático ha sido materia de análisis de diversos tratadistas, entre ellos, Tomás Ramón Fernández y Eduardo García de Enterría (en FERNANDEZ, Tomás Ramón y GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo. *“Curso de Derecho Administrativo I”*, 10ª ed., Civitas, Madrid, 2001) quienes lo identifican como la justificación material de la función encomendada al Poder u órgano Legislativo; ----------

---XXXVIII.- Que en congruencia con el necesario cumplimiento de los principios de legalidad y de certeza en la previsión de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla y de las elecciones en la Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 105, señala que *“las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales”*, lo cual impide que el Código Electoral y la Ley Procesal Electoral, ambas del Distrito Federal, sean reformadas dentro de ese tiempo; ----------

---XXXIX.- Que tal prohibición de modificar las leyes electorales en el plazo referido por el citado artículo 105 constitucional, no obsta para que en aras del principio de certeza que rige los comicios, la misma Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal en la que se regulan las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de las elecciones, establezca en el numeral 94 la obligación y correlativa facultad a cargo del Tribunal Electoral del Distrito Federal para que al aprobarse por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de la votación, emita dentro de los diez días siguientes, un *"acuerdo en el cual se fijen las bases y los criterios con base en los cuales se aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en el presente ordenamiento"*, puesto que la emisión de esas bases y criterios no puede ni debe ser entendida como el ejercicio de una función legislativa; ----------

---XL.- Que esto es así, ya que la facultad conferida en el artículo 94 citado a favor de este Tribunal Electoral, es una manifestación de la denominada facultad reglamentaria, pues la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal ha previsto los supuestos para la procedencia de nulidad de votación recibida en casilla y de las elecciones locales, y únicamente, ante la introducción de una situación novedosa para el desarrollo de las elecciones, también prevista legalmente, como es la

aprobación de dispositivos electrónicos para la recepción de votación –urna electrónica- por parte de la autoridad electoral administrativa, en aras de proporcionar certeza y acorde al principio de legalidad en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, otorgó a esta autoridad jurisdiccional, en atención a un evidente criterio de especialidad, la facultad para emitir mediante un Acuerdo las bases y criterios bajo los cuales deberán ser aplicadas esas causales de nulidad ante eventuales irregularidades que se vinculen con la utilización de esos dispositivos electrónicos; ----------

---XLI.- Que la validez de la facultad reglamentaria conferida a este Tribunal Electoral del Distrito Federal, se pone de manifiesto si se considera que el órgano que ha puesto en manos de otro el desarrollo y detalle de una institución jurídica prevista en la ley, es el mismo órgano que resulta competente para expedir la ley, en el caso de la facultad prevista en el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa; órgano que tiene la competencia para expedir el ordenamiento legal donde se regula lo relativo a las nulidades de la votación recibida en casilla y de las elecciones, y que con esa misma competencia, ha determinado que sea este Tribunal el que reglamente sobre su aplicación ya prevista legalmente, esto en razón de la aprobación de la utilización de sistemas electrónicos de votación; facultad esta última que, por cierto,

ha sido otorgada a favor del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal también por la misma Asamblea Legislativa en el artículo 213 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

---XLII.- Que vinculado a lo anterior, el artículo 45 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal señala que *"las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa del Distrito Federal otorgarán atribuciones y funciones sólo a los órganos locales del gobierno del Distrito Federal"*, entre los que se encuentra este Tribunal, lo cual permite afirmar que todo acto en materia electoral emitido por este órgano jurisdiccional es válido mientras se encuentre amparado por las atribuciones y funciones que le otorga la Asamblea Legislativa y, siempre y cuando no se transgreda lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno y la Constitución Federal, atento a lo previsto en la fracción V del artículo 122, Apartado C, BASE PRIMERA de la Constitución Federal en concordancia con la también citada fracción IV del artículo 116 del mismo ordenamiento; ----------

---XLIII.- Que por el principio de subordinación jerárquica a la ley que debe observarse en el ejercicio de la facultad reglamentaria, este Tribunal en el cumplimiento de la obligación y en el ejercicio de la concomitante facultad consignadas en el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, debe cuidar no exceder las normas y principios contenidos en ese ordenamiento, específicamente

por lo que hace al marco de su competencia; de ahí que al formular las bases y criterios de aplicación de las nulidades correspondientes al uso de Sistemas Electrónicos de Votación, se encuentra circunscrito por los límites, condiciones y principios establecidos para las nulidades ya previstas. Así lo pone de manifiesto el propio precepto citado al señalar *"el Tribunal emitirá… acuerdo en el que se fijen las bases y los criterios con base en los cuales se aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en el presente ordenamiento"*, lo que permite afirmar que las nulidades, cuando se trata del uso de sistemas electrónicos de votación, ya se encuentran previstas en ley, siendo necesario únicamente especificar los criterios y bases de su aplicación; ----------

---XLIV.- Que asimismo, atendiendo al principio de reserva de ley que debe observarse en el ejercicio de la facultad reglamentaria, este Tribunal al ejercer la facultad de mérito, debe cuidar de no crear situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales que desde la Constitución Federal o el Estatuto de Gobierno estén reservadas al Legislador, sea el Congreso de la Unión o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ----------

---XLV.- Que para sujetarse a los límites del ejercicio de la facultad reglamentaria que ha sido conferida al Tribunal Electoral del Distrito Federal en el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral de esa entidad,

esta autoridad debe determinar las bases y criterios para la aplicación de nulidades cuando se utilicen dispositivos electrónicos para la recepción del voto, basándose directamente en las causales de nulidad de votación en casilla que prevé esa misma ley y que se refieren fundamentalmente, en términos de su artículo 87, párrafo primero, a *"cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio"*, enseguida de lo cual la propia ley señala algunos supuestos específicos donde se actualizarían esas transgresiones; ----------

---XLVI.- Que, en el caso de la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción del voto, las "*garantías del procedimiento electoral"* y las "*características*" con las que, en términos de la ley, se debe emitir éste y cuya violación puede dar lugar a la nulidad de la votación en casilla, no son otras que las de carácter genérico establecidas por el Código Electoral del Distrito Federal para la emisión del sufragio en forma tradicional y que resultan aplicables a la votación recibida a través de los medios electrónicos, así como las demás disposiciones específicas relacionadas con el funcionamiento, procedimientos y características del voto a través de Sistemas Electrónicos de

Votación, particularmente las contenidas en el Libro Sexto, Título Segundo, Capítulo I, Sección II del mismo Código; ----------

XLVII.- Que asimismo, para el debido ejercicio de la facultad reglamentaria referida, cobran relevancia los artículos 178, párrafo primero, y 182, fracción III, inciso o) del Código Electoral local y 5°, fracción XVIII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que disponen que este Órgano Jurisdiccional funciona permanentemente en Pleno y que es atribución de éste dictar los acuerdos que considere necesarios para el correcto funcionamiento de la Institución; ----------

---XLVIII.- Que vinculado a ello, el artículo 184 del Código Electoral local, establece que el Pleno tiene la atribución de crear las comisiones provisionales que considere necesarias para su adecuado funcionamiento, señalando su objeto y el plazo para su cumplimiento, que no podrá exceder de dos años, cuya integración será de dos Magistrados Electorales, uno de los cuales coordinará los trabajos; debiendo en todos los asuntos que se les encomienden, presentar al Pleno un informe, dictamen o proyecto de acuerdo o resolución, mismo que deberá ser aprobado por sus dos integrantes. Cuando la resolución no cuente con el consenso de los dos integrantes, la Comisión presentará al Pleno dos propuestas resolutivas para aprobar una de ellas; ----------

---XLIX.- Que con motivo de la aproximación del inicio del proceso electoral 2008-2009 a celebrarse en el Distrito Federal para la elección de Diputados de su Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales, cuya jornada electoral se llevará a cabo el cinco de julio de dos mil nueve, fue analizada y aprobada por unanimidad de votos de los miembros del Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo número 012/2008, la creación de la Comisión Provisional de Sistemas Electrónicos de Votación con los Magistrados Alejandro Delint García y Darío Velasco Gutiérrez como integrantes, teniendo el último de los mencionados además el carácter de coordinador, con el objeto de que se avocara al estudio de los temas relacionados con los sistemas electrónicos de votación y la posible aprobación de su utilización por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para las elecciones en comento y para que, en su caso, formulara el proyecto de Acuerdo Plenario relativo a las bases y criterios que deberá adoptar este órgano jurisdiccional, tratándose de nulidades con motivo de la utilización de esos instrumentos electrónicos para la recepción de votación, al tenor de lo establecido por el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; ----------

---L.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil nueve, emitió el acuerdo número ACU-419-09 denominado *"Acuerdo*

del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la utilización de urnas electrónicas para la recepción y cómputo de votos en el proceso electoral ordinario 2008-2009"; ---------

---LI.- Que dicho *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la utilización de urnas electrónicas para la recepción y cómputo de votos en el proceso electoral ordinario 2008-2009"*, se apoya en las atribuciones conferidas a este Instituto en las fracciones XXII y XXIII del artículo 95 y en el párrafo primero del artículo 213 del Código Electoral del Distrito Federal, que se refieren a la aprobación de medios electrónicos para el proceso electoral y los sistemas relativos al ejercicio del voto a través de instrumentos electrónicos, así como a la aprobación de las características de los elementos que permitan la utilización de instrumentos electrónicos, entre los que deben considerarse aquellos para la recepción del voto, el programa informático (software electoral) y, en su caso, el que permita la secrecía del sufragio, todo ello garantizando la efectividad y autenticidad del sufragio; y ----------

---LII.- Que dado que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal ha emitido el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se aprueba la utilización de urnas electrónicas para la recepción y cómputo de votos*

en el proceso electoral ordinario 2008-2009", se actualiza el supuesto establecido por el artículo 94 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, razón por la cual la Comisión Provisional de Sistemas Electrónicos de Votación del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en su sesión extraordinaria celebrada el uno de mayo del año en curso, acordó someter a consideración del Pleno de este Órgano Jurisdiccional el *"Proyecto de Acuerdo Plenario relativo a las bases y criterios con apoyo en los cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal por la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de votación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 de dicho ordenamiento"*, cuyo contenido es del tenor siguiente: ----------

"BASES Y CRITERIOS CON APOYO EN LOS CUALES EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL APLICARÁ LO RELATIVO A LAS NULIDADES ESTABLECIDAS EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS PARA LA RECEPCIÓN DE VOTACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 94 DE DICHO ORDENAMIENTO" ----------

1.- DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente acuerdo se entenderá por: ----------

1) Casilla para votación electrónica: la casilla en la que el día de la jornada electoral, en términos de lo acordado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se utilice un Sistema Electrónico de Votación; ----------

2) Firma electrónica: la introducción en el software electoral de un conjunto de datos encriptados que permiten vincular a los sujetos responsables, en términos de lo dispuesto por las normas jurídicas electorales, con dicho software, de acuerdo con lo establecido en los párrafos cuarto y quinto, fracción V, del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

3) Habilitación del instrumento electrónico de votación: el acto o actos necesarios para permitir que, a partir de ese momento, se realice la tarea de recepción de la votación a través de ese instrumento; ----------

4) Inhabilitación del instrumento electrónico de votación: el acto o actos que impiden que se reciba la votación a través de ese instrumento; ----------

5) Recuento de Votación Electrónica: la comparación de los resultados arrojados por la urna electrónica con los comprobantes de votación emitidos por aquélla; ----------

6) Sistema Electrónico de Votación: el conjunto compuesto por el software electoral, instrumentos electrónicos utilizados para el ejercicio del sufragio y la mampara correspondiente, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y ----------

7) Software Electoral: el conjunto de programas informáticos utilizados por el instrumento electrónico utilizado para la recepción del sufragio en las casillas para votación electrónica; ----------

2.- OBLIGATORIEDAD. Las presentes bases y criterios son de observancia obligatoria en todos los procedimientos que, en términos de lo previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se tramiten ante este Tribunal con motivo de la solicitud de nulidad de la votación recibida en casilla donde se utilice urna electrónica. ----------

3.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. Los medios procesales a través de los cuales se impugne la validez de la votación recibida en las casillas que utilicen urnas electrónicas, así como los requisitos para su procedencia, serán los que establezca la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal para la nulidad de la votación. ----------

4.- PRUEBAS. Todos los elementos que aporten las partes con el objeto de acreditar su dicho, con motivo de las controversias suscitadas a que se refiere el numeral 3 de las presentes bases y criterios, deberán sujetarse a las normas que para su ofrecimiento,

admisión, desahogo y valoración prevé la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. ----------

5.- NULIDADES RELATIVAS A LA VOTACIÓN ELECTRÓNICA. ------

A. Será nula la votación recibida en casillas que utilicen urnas electrónicas, en los términos del Capítulo II del Título Tercero del Libro Primero de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal relativos a las Nulidades, en lo que resulten aplicables por las características y naturaleza de los Sistemas Electrónicos de Votación; y ----------

B. Cuando se transgredan las disposiciones de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, las del Código Electoral del Distrito Federal y las demás normas jurídicas electorales vinculadas con el procedimiento electoral y las características con que debe emitirse el sufragio a través de Sistemas Electrónicos de Votación, en los siguientes supuestos: ----------

a) Cuando el software electoral, no permita realizar la habilitación e inhabilitación del instrumento electrónico de votación o impida el correcto desarrollo de la votación y el cómputo de votos en casillas donde se utilice ese tipo de instrumento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 214, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

b) Cuando el Sistema Electrónico de Votación utilizado para el ejercicio del sufragio, no resulte compatible o no responda a las

necesidades de los sistemas aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre ellos, el sistema de cómputo distrital, según lo establece el artículo 214, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal; de tal suerte que se originen errores en el cómputo de los votos, tomando en consideración lo previsto en el artículo 87, inciso d) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; ----------

c) Cuando el software electoral utilizado para el ejercicio del sufragio, en contravención a lo previsto en el artículo 214, párrafo cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, no hubiera sido publicado por los medios y con la anticipación que hubiera determinado el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, o que no se hubiera publicado de manera permanente a través del sitio oficial de ese Instituto, siempre que con esa falta se genere duda sobre su correcto funcionamiento o sobre posibles alteraciones a los mismos; ----------

d) Cuando el software electoral no haya sido firmado electrónicamente en los términos establecidos en el párrafo cuarto y quinto del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

e) Cuando habiéndose firmado electrónicamente el software electoral publicado en el sitio oficial en Internet del Instituto Electoral del Distrito Federal, no corresponda plenamente con el software electoral utilizado por los Sistemas Electrónicos de Votación el día de la

elección, ello en contravención al artículo 214, párrafo cuarto, del Código en cita; ----------

f) Cuando el software electoral no hubiera sido cargado o integrado en los respectivos instrumentos electrónicos para la recepción del voto en los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la invitación a los partidos políticos a participar, en presencia de los integrantes de los Consejos Distritales y dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de los registros de candidatos, según lo prevé el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

g) Cuando, luego de haberse cargado o integrado el software electoral en los respectivos instrumentos electrónicos, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 248 del Código Electoral del Distrito Federal, no se hubieran resguardado debidamente estos instrumentos a partir de ese momento y hasta antes de la entrega del paquete electoral a los funcionarios de casilla para su utilización el día de la jornada electoral, observando las medidas que fueran necesarias para evitar su manipulación e intervención por personas no autorizadas y sin la presencia de los partidos políticos, de tal forma que se ponga en duda el cumplimiento de los principios que deben observarse en materia electoral, como los establecidos en el artículo 286 del Código Electoral del Distrito Federal, en lo que resulten aplicables; ----------

h) Cuando el software electoral no cuenten con los elementos mínimos establecidos en el párrafo quinto del artículo 214 del Código Electoral del Distrito Federal, y esa falta afecte el ejercicio del sufragio bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia electoral y en la ley; ----------

i) Cuando el software electoral utilizado en casilla para votación electrónica permita la falsificación o multiplicidad de los votos, así como cuando permita de una u otra forma que una persona ejerza su voto más de una vez, apartándose de lo establecido en los artículos 214, párrafo sexto, fracción III del Código Electoral del Distrito Federal, y 87, inciso e) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; ----------

j) Cuando el Sistema Electrónico de Votación o los elementos derivados de él no garanticen la posibilidad de corroborar la correspondencia entre los resultados arrojados por el instrumento electrónico respectivo y los derivados de la demás documentación y material electoral utilizado en la casilla, en contravención con lo que disponen los artículos 214, párrafo sexto, fracción IV y 215, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

k) Cuando no se permita la asistencia a un elector que necesite de ella, en términos de lo establecido en los artículos 292 y 307, fracción III, párrafo último, del Código Electoral del Distrito Federal en la

emisión del sufragio en las casillas para votación electrónica, o cuando en el Sistema Electrónico de Votación no se incluyan mecanismos que faciliten el ejercicio del voto por personas invidentes, que no sepan leer, con capacidades diferentes, que se encuentren físicamente impedidas para marcar la boleta electrónica o que tengan cualquier dificultad para operar correctamente el instrumento electrónico de votación, tal como es exigido por el artículo 214, párrafo sexto, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

l) Cuando el instrumento utilizado en casilla para votación electrónica no emita un comprobante impreso por cada voto, o cuando emitiéndolo, tal comprobante carezca de una clave única que permita asociarlo indubitablemente con el Sistema de Votación Electrónica, no indique el tipo de elección correspondiente al voto emitido o no señale las siglas del partido o coalición por el que se votó, contraviniendo lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral del Distrito Federal;

m) Cuando una vez impreso el comprobante de votación no le sea posible al elector, mediante la simple lectura, corroborar la coincidencia entre éste y el voto emitido, así como cuando el comprobante no sea depositado en un contenedor resistente, preferentemente transparente, que forme parte del instrumento electrónico de votación, y que se encuentren fijas las etiquetas adherentes, sellado y sin posibilidad de contacto con el elector, todo

ello de acuerdo con lo que establecen los artículos 215 y 251 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

n) Cuando las boletas electrónicas puestas a disposición de los electores por el Sistema Electrónico de Votación para el ejercicio del voto, no cumplan con las medidas de certeza y con los requisitos previstos en los artículos 214, párrafo quinto, fracción IV, y 247 del Código Electoral del Distrito Federal que resulten aplicables en lo conducente; ----------

o) Cuando el software electoral no cuente con los sistemas y bases de datos necesarios para su funcionamiento de acuerdo con lo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y cuando con ello no se habilite el instrumento electrónico de votación de acuerdo con lo previsto en la ley para votación electrónica, sin garantizar lo previsto en el artículo 213 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

p) Cuando al exterior de la casilla para votación electrónica no se encuentre fijo a disposición de los electores un instructivo que los oriente en el uso adecuado de ese sistema y que esto impida el ejercicio del sufragio, contraviniendo lo señalado por el artículo 250 del Código Electoral del Distrito Federal;----------

q) Cuando el Sistema Electrónico de Votación no garantice la continuidad en el ejercicio del voto y la debida recepción del sufragio

de acuerdo con las características garantizadas por el Código Electoral del Distrito Federal, o cuando a pesar de cualquier contingencia no se garantice el respaldo de la información hasta ese momento almacenada, sujetándose, en lo que resulte aplicable, al procedimiento establecido en los artículos 142, inciso e) y 290 del citado Código Electoral; ----------

r) Cuando no se hubiera garantizado la seguridad, inviolabilidad y la posibilidad restringida de acceso a los datos contenidos en los medios magnéticos de los Sistemas Electrónicos de Votación a que hace referencia el párrafo segundo de la fracción II del artículo 310 del Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y que derivado de ello se incumplan los principios que rigen en materia electoral; ----------

s) Cuando habiéndose efectuado la votación electrónica, los paquetes electorales que contengan instrumentos y materiales utilizados para ese tipo de votación, no hubieran sido debidamente salvaguardados y depositados dentro del local del Consejo respectivo, en un lugar que reúna las condiciones para su adecuada y segura conservación, y cuyos accesos hubieran quedado sellados en presencia de los representantes de los partidos políticos, todo ello de acuerdo con lo

que resulte aplicable lo previsto en el artículo 313 del Código Electoral del Distrito Federal; ----------

t) Cuando por cualquier causa el funcionamiento del instrumento electrónico impida ejercer el voto a los ciudadanos bajo las condiciones garantizadas por la Ley, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto por el artículo 87, inciso h) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; ----------

u) Cuando en las casillas para votación electrónica se susciten otras irregularidades graves en la operación y funcionamiento de los instrumentos electrónicos durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, y que en forma evidente hubieran afectado las garantías al sufragio, tal como lo prevé el artículo 87, inciso i) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; y ----------

v) Cuando por cualquier otra causa el software electoral y los instrumentos electrónicos respectivos, por su diseño, composición, en su manejo, funcionamiento o circunstancias en las que fueron utilizados, no se hubiera garantizado el carácter universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible del voto, así como su efectividad, autenticidad y seguridad; ----------

6.- RECUENTO DE VOTACIÓN ELECTRÓNICA. Cuando corresponda llevar a cabo el recuento de votación electrónica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 93 de la Ley Procesal

Electoral para el Distrito Federal, tal recuento será siempre total considerando que la recepción de los votos se realiza en el mismo instrumento y bajo las mismas circunstancias. En este supuesto, el recuento de la votación electrónica procederá únicamente cuando exista duda razonable y fundada sobre el correcto funcionamiento del Sistema Electrónico de Votación y sobre la certeza de la recepción y cómputo de los votos, además de requerir la satisfacción de los supuestos previstos en la fracción I del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal que resulten aplicables en lo conducente. ----------

7.- NULIDAD DE VOTACIÓN DE PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN CASILLA.- Cuando sea impugnada la validez de la votación electrónica de algún Partido Político o Coalición en una determinada casilla, corresponderá su nulidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso b) de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, siempre que sea posible determinar que la irregularidad le es imputable totalmente y el número de votos emitidos a su favor a través de ese Sistema Electrónico de Votación. ----------

8.- RESERVA DE LEGALIDAD.- La emisión de las presentes bases y criterios no prejuzga sobre la legalidad ni funcionalidad de los Sistemas Electrónicos de Votación, como tampoco sobre los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal

relacionados con la aprobación de su utilización el día de la jornada electoral para la recepción del sufragio o con aquellos relacionados con su instrumentación. ----------

Por lo antes expuesto y fundado, partiendo de la propuesta presentada por la Comisión Provisional de Sistemas Electrónicos de Votación, el Pleno emite el siguiente: ----------

---------- A C U E R D O ----------

PRIMERO.- Se aprueban las *"Bases y criterios con apoyo en los cuales el Tribunal Electoral del Distrito Federal aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito federal por la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de votación de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 de dicho ordenamiento"* en los términos señalados en el Considerando LII; ------

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario General a fin de que notifique el presente Acuerdo en los estrados del Tribunal y mediante oficio a la Consejera Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal para que, por conducto del Secretario Ejecutivo, se publique, durante el proceso electoral, en los estrados de las oficinas distritales y oficinas centrales, y se notifique personalmente a los integrantes del Consejo General; ----------

TERCERO.- Se instruye al Director General Jurídico para que publique las "*Bases y criterios con apoyo en los cuales el Tribunal*

Electoral del Distrito Federal aplicará lo relativo a las nulidades establecidas en la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal por la utilización de dispositivos electrónicos para la recepción de votación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 de dicho ordenamiento" en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el texto completo de este acuerdo en el sitio de Internet del Tribunal. ----------

---

Así, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ante el Secretario General, que autoriza y da fe. ----------

ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO

ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

DOY FE

GREGORIO GALVÁN RIVERA
SECRETARIO GENERAL